

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Auto de 3 de diciembre de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Recurso n.º 8064/2024**

**SUMARIO:**

**IAE. Gestión. Rectificación y devolución de ingresos indebidos respecto de liquidaciones firmes.** El Ayuntamiento determina en su resolución, que las liquidaciones son firmes y consentidas, y no se puede entrar al fondo de una cuestión que ya es definitivamente firme y aceptada, pues supondría violar los principios de seguridad jurídica. Con este argumento inadmite la petición de rectificación de las liquidaciones y devolución de ingresos indebidos del IAE de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si, en aquellos supuestos en los que, como consecuencia de una rectificación de la declaración censal relativa a alguno de los elementos en la matrícula del IAE se ve modificada la cuota mínima municipal que afecta a liquidaciones firmes del IAE, es posible solicitar directamente la devolución del ingreso indebido derivado de esta modificación, sin la obligatoriedad de instar, respecto de las liquidaciones firmes, un procedimiento de revisión de los previstos en el art.221.3 LGT , todo ello con base en lo dispuesto en el art. 224.1, párrafo 3º LGT. La jurisprudencia previa de esta Sala [Vid., STS de 21 de diciembre de 2023 recurso n.º 5519/2022] ha tendido a interpretar que esta regla especial del art. 224.1, párrafo 3º, LGT prevalece sobre la limitación del art. 221.3 LGT, en el caso del IBI ante alteraciones catastrales. El presente recurso de casación requiere determinar si la misma *ratio legis* debe aplicarse a la rectificación del elemento censal en el IAE, permitiendo la devolución directa de ingresos indebidos por liquidaciones firmes que se fundaron en datos censales erróneos, ahora corregidos por sentencia judicial firme.

**TRIBUNAL SUPREMO****AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARÍA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE  
JOSE LUIS REQUERO IBÁÑEZ  
RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
ANGELES HUET DE SANDE

**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 03/12/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8064/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8064/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

**TRIBUNAL SUPREMO**

Síguenos en...



**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.  
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente  
D. Diego Córdoba Castroverde  
D. José Luis Requero Ibáñez  
D. Rafael Toledano Cantero  
D.ª Ángeles Huet De Sande  
En Madrid, a 3 de diciembre de 2025.

**HECHOS****PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.**

La representación procesal de Cocheras Jerez, S.L. interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Jerez, de 31 de julio de 2019, que inadmitía la solicitud de rectificación que presentada por el recurrente en fecha 7 de julio de 2019, en la que instaba la rectificación de cuotas mínimas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas contenidas en las matrículas del impuesto de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018, la anulación de los recibos liquidaciones emitidos con base a las citadas matrículas y su sustitución por otros que tomaran en consideración la superficie correcta, y la compensación en las cuantías concurrentes del importe de los anulados con las de los nuevos emitidos y la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, con los intereses que correspondan. El recurso, seguido con el n.º 562/2019, fue desestimado por la sentencia n.º 162/2020, de 13 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Jerez de la Frontera. Cocheras Jerez, S.L. dedujo recurso de apelación n.º 170/2021 frente a la referida sentencia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, siendo desestimado por sentencia n.º 775, de 2 de septiembre de 2024. Frente a esta sentencia el recurrente prepara recurso de casación.

**SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.**

1. El recurso de casación fue preparado ante la Sala de instancia, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre ( artículo 89.1 de la LJCA). La sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2). La mercantil Cointer Concesiones, S.L. se encuentra legitimada para interponerlo, al ser sucesora de Cocheras de Jerez S.L.U que fue parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados. Se identifican como infringidos: el artículo 224.1, párrafo tercero, y 66, letras c) y d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT). Asimismo, se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3. Razona la relevancia de la infracción y el carácter determinante de las infracciones para la decisión, tal como se expone en el escrito de preparación del recurso de casación ( art. 89.2.d LJCA), pues «de haber tomado en consideración el mandato contenido en el artículo 224.1, párrafo tercero, de la LGT, referente a tributos, como el IAE, de gestión compartida, el fallo de la 'Sentencia' hubiera sido bien distinto, esto es, estimitorio del recurso de apelación interpuesto por 'Cocheras de Jerez, S.L.', pues el ejercicio del derecho a la devolución de las cuotas del IAE de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018 a través de la solicitud que efectuó mediante escrito de fecha 7 de junio de 2019 no hubiera podido calificarse ni como recurso extraordinario de revisión ni como extemporánea, al haberse realizado dentro del plazo de prescripción de cuatro años que establece el artículo 66, letras c) y d), para, respectivamente, solicitar u obtener la devolución de las cuotas de IAE indebidamente ingresadas». En esencia, la relevancia de la infracción se basa en que si se hubiera aplicado correctamente la normativa específica sobre devolución de ingresos indebidos en tributos de gestión compartida ( Art. 224.1, párrafo tercero, de la LGT), el recurso se habría estimado, ya que la solicitud de devolución se hizo dentro del plazo de prescripción legal de cuatro años (Art. 66, letras c) y d)), y no debía haber sido desestimada por considerarse un recurso extraordinario o extemporáneo.

4. Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en la letra a) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»]

**TERCERO.**- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 16 de octubre de 2024, habiendo comparecido Cointer Concesiones, S.L., como sucesora de Cocheras de Jerez, SLU, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación (artículo 87 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se ha identificado debidamente la norma cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

**SEGUNDO.**- *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1. Liquidaciones del IAE de los ejercicios 2015 a 2018:

La mercantil Cocheras de Jerez, S.L.U. es titular de tres aparcamientos subterráneos y causó alta en el epígrafe 751.2 de la sección 1ª del IAE. Se giraron liquidaciones del IAE para los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018.

2. Rectificación censal previa:

Una sentencia anterior de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 20 de septiembre de 2018 (rec. 231/2016), estimó la rectificación de la declaración de alta en el IAE, acordando aplicar al elemento "superficie" una reducción del 45% y, consecuentemente, rectificar las cuotas mínimas municipales para los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014.

3. Solicitud de rectificación y anulación de liquidaciones, y devolución de ingresos indebidos:

La mercantil Cocheras de Jerez, S.L.U. instó ante el Ayuntamiento de Jerez la rectificación de las cuotas del IAE, la anulación de liquidaciones y la devolución de cantidades indebidamente ingresadas, aplicable a los ejercicios 2015 a 2018. Esta solicitud, presentada el 7 de junio de 2019, se basó en el error evidenciado por la sentencia de 2018, pretendiendo la devolución de cuotas del IAE indebidamente ingresadas.

4. Resolución administrativa sobre inadmisión de recurso:

El Ayuntamiento de Jerez inadmitió el recurso interpuesto por la mercantil para la rectificación de liquidaciones y devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre Actividades Económicas de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018. La argumentación del recurrente se fundamentaba en una sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA), de fecha 20/09/2018 (rec. 231/2016), que en su fallo determinó la procedencia de la rectificación de la declaración de alta en el IAE interesada por la recurrente, y en consecuencia la rectificación de las cuotas mínimas municipales atribuidas a dicha actividad en los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, estimando el recurso y declarando nulos los datos censales incluidos en aquella.

El Ayuntamiento determina en su resolución, que las liquidaciones son firmes y consentidas, y no se puede entrar al fondo de una cuestión que ya es definitivamente firme y aceptada, pues supondría violar los principios de seguridad jurídica. Con este argumento inadmite la petición.

5. Interposición del recurso contencioso-administrativo.

La sentencia 162/2020, de 13 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Jerez de la Frontera, desestimó el recurso contencioso-administrativo basándose en la extemporaneidad de la solicitud de la mercantil, tras recalificar el procedimiento administrativo iniciado. Los argumentos principales de la desestimación fueron:

1. Recalificación del recurso: aunque la parte actora no especificó el recurso en su escrito de junio de 2019, la pretensión de modificar cuatro liquidaciones tributarias anteriores (ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018) basándose en una sentencia posterior del TSJ de Andalucía, solo pudo ser calificada como un recurso extraordinario de revisión. Esta recalificación se hizo en aplicación del artículo 115.2 de la Ley 39/2015.

2. El Juzgado determinó que la causa aplicable era la contenida en el artículo 125.1.b de la Ley 39/2015, que aplica cuando «aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida».

3. Aplicando el plazo de tres meses para la causa 125.1.b (a contar desde el conocimiento del documento o sentencia judicial firme), el Juzgado determinó que la sentencia fue notificada a la parte el 26 de septiembre de 2018, el plazo de tres meses finalizó el 27 de diciembre de 2018 y el escrito iniciador del expediente administrativo tuvo entrada el 7 de junio de 2019, por lo que fue presentado fuera del plazo legalmente establecido.

Por lo tanto, la presentación extemporánea del recurso de revisión determinó, necesariamente, la desestimación integra de su recurso contencioso administrativo.

#### 6. Interposición del recurso de apelación.

La mercantil Cocheras Jerez, SLU interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, que se tramitó con el número 170/2021, y que confirmó la desestimación, al considerar que la solicitud se encuadraba como un recurso extraordinario de revisión. La sentencia impugnada, al aplicar el régimen de los recursos extraordinarios de revisión para actos firmes (art. 125 Ley 39/2015, en relación con el art. 221.3 LGT), excluyó la aplicación directa del Art. 224.1, párrafo tercero, LGT, que prevé la devolución de ingresos si una resolución en materia censal (como la rectificación del elemento superficie) afecta al resultado de la liquidación en un tributo de gestión compartida, como es el IAE.

#### TERCERO.- Marco jurídico.

1.A estos efectos, la parte recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 224.1 de la LGT, que dispone:

«1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 212 de esta Ley.

Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos [...]».

2.También será preciso interpretar el artículo 66, letras c) y d) de la LGT que señala:

«Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

[...]

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías».

#### CUARTO.- Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

*Determinar si, en aquellos supuestos en los que, como consecuencia de una rectificación de la declaración censal relativa a alguno de los elementos en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), se ve modificada la cuota mínima municipal que afecta a*

*liquidaciones firmes del IAE, es posible solicitar directamente la devolución del ingreso indebido derivado de esta modificación, sin la obligatoriedad de instar, respecto de las liquidaciones firmes, un procedimiento de revisión de los previstos en el artículo 221.3 de la LGT, todo ello con base en lo dispuesto en el artículo 224.1, párrafo 3º de la LGT.*

La jurisprudencia previa de esta Sala [sentencia de 21 de diciembre de 2023 (rec. 5519/2022, ECLI:ES:TS:2023:5775)], ha tendido a interpretar que esta regla especial del Art. 224.1, párrafo 3º, LGT prevalece sobre la limitación del art. 221.3 LGT, en el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) ante alteraciones catastrales. El presente recurso de casación requiere determinar si la misma *ratio legis* debe aplicarse a la rectificación del elemento censal en el IAE, permitiendo la devolución directa de ingresos indebidos por liquidaciones firmes que se fundaron en datos censales erróneos, ahora corregidos por sentencia judicial firme.

**QUINTO.- Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

1. El presente recurso plantea la necesidad de extender, complementar o matizar la doctrina jurisprudencial establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 21 de diciembre de 2023, cit., en relación con el IBI, para fijar si la regla de la devolución directa de ingresos indebidos (art. 224.1, párrafo 3º LGT) ante la modificación de un dato censal, debe aplicarse con idéntico alcance al IAE.

2. El IBI y el IAE son tributos de gestión compartida entre la Administración General del Estado (gestión censal/catastral, arts. 66 y 90 TRLHL) y las Corporaciones Locales (gestión liquidatoria y recaudatoria, arts. 90 y 761 TRLHL). La problemática relativa a la firmeza de las liquidaciones cuando se produce una alteración posterior de su base (censal/catastral), es sustancialmente similar para ambos impuestos.

3. La sentencia impugnada se basa en la aplicación rigorista del plazo de caducidad trimestral propio del recurso extraordinario de revisión. La clave de la cuestión radica en decidir si, en tributos de gestión compartida, la devolución del exceso indebidamente abonado -cuando ha decaído el fundamento del acto liquidatorio por causa censal- escapa de las previsiones del art. 221.3 LGT, lo cual choca con la seguridad jurídica si se deniega la devolución por extemporaneidad.

4. La necesidad de un pronunciamiento es imperativa, ya que la doctrina sentada para el IBI debe ser confirmada, modulada o rechazada en el ámbito del IAE. Esto permite reafirmar, reforzar o completar aquel criterio o, en su caso, para cambiarlo o corregirlo en los términos que la Sección de Enjuiciamiento tenga por conveniente.

5. El recurso de casación presenta interés casacional objetivo porque la doctrina sentada por la resolución impugnada afecta a un gran número de situaciones. El IAE, al igual que el IBI, es un tributo municipal que afecta a un universo considerable de contribuyentes que desarrollan actividad empresarial o profesional. Resolver esta cuestión proporcionará certeza y seguridad jurídica en la aplicación del derecho tributario local en supuestos de gestión compartida.

6. La sentencia de 21 de diciembre de 2023 (rec. 5519/2022, ECLI:ES:TS:2023:5775) fija en su FJ 4º ya se pronunció en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), en el siguiente sentido:

«El resultado de este recurso de casación, aplicada la doctrina establecida al caso que examinamos, es que es improcedente la aplicación de valores ya incorrectos y obsoletos a impuestos cuya base imponible se funda en un valor económico acorde con la realidad, lo que determina que el valor ya formalmente desacreditado y reconocido como erróneo por la Administración no pueda servir como base imponible de los impuestos en debate.

La parte recurrente afirma que dicha doctrina no es aplicable al caso, porque mientras que la misma no se entró sobre la firmeza de las liquidaciones, en el supuesto que nos ocupa las liquidaciones eran firmes. Es cierto que como se explica en la sentencia no se entra a resolver sobre la posible firmeza de la liquidación, por constituir una cuestión nueva, pero en modo alguno se altera un ápice dicha doctrina porque la liquidación sea firme. Así es, anteriormente hemos transscrito pasajes de la sentencia de este Tribunal de 18 de mayo de 2020, y como se ha indicado, en estos impuestos de gestión compartida lo deseable sería que marcharan paralelamente y coordinadamente los trámites propios de la gestión catastral y tributaria, pero lo cierto, y es lo normal, es que se produzca un desfase temporal -impugnación del acto censal, por ejemplo-, de suerte que estando pendiente de resolver una impugnación contra la valoración catastral, no se suspende ni el dictado de la liquidación, ni su cobro, y respecto de esta, de la liquidación, sería absurdo exigir su impugnación para evitar que adquiera firmeza cuando resulta de todo punto inútil recurrir la liquidación por no responder el valor catastral, la base imponible,

a la realidad, puesto que la Administración municipal, por esta dualidad de gestión catastral y tributaria, no podría dar otra respuesta que atenerse al valor dado en sede catastral aún su impugnación o cuestionamiento.

No puede someterse al contribuyente a un peregrinaje impugnatorio que, además, es inútil, en tanto no compete resolver al Ayuntamiento el cuestionamiento del valor catastral. En este contexto adquiere todo su sentido la regla aplicada por la Sala de apelación, el cobro de la liquidación no se suspenderá en ningún caso, pero sí la resolución relativa al acto censal afectase al resultado de la liquidación, aún siendo esta firme, que es lo que habitualmente sucederá por el natural desfase temporal cuando se cuestiona la realidad del valor catastral fijado, lo procedente es ajustar las liquidaciones giradas a la nueva realidad, al valor catastral corregido, con devolución de ingresos indebidos. Como bien indica la sentencia de apelación, en estos casos de gestión compartida, para la devolución de ingresos indebidos mediando actos firmes, no resulta necesario acudir al art. 221.3 de la LGT, sino que por la propia dinámica del sistema de gestión compartida, basta la solicitud de devolución de ingresos indebidos como aquí sucedió. Adaptando la cuestión de interés casacional objetivo a las peculiaridades del presente caso, ha de responderse a la misma en el sentido de que en los supuestos de impuestos de gestión compartida, como es el IBI, si como consecuencia de un procedimiento de subsanación de deficiencias del artículo 18 TRLCI, se reduce el valor catastral de un inmueble que afecta a liquidaciones firmes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es posible solicitar directamente la devolución del ingreso indebido derivado de lo anterior sin instar, respecto de las liquidaciones, un procedimiento de revisión de los previstos en el artículo 221.3 de la LGT.».

Es preciso hacer notar que la sentencia citada ha analizado supuestos próximos, pero no plenamente coincidentes con el actual en el que el ingreso indebido derivaría de una modificación de elementos censales en la matrícula del IAE y consta fehacientemente la firmeza de las liquidaciones del impuesto. Los anteriores motivos permiten apreciar el necesario interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en la cuestión planteada en este recurso de casación y la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo para su esclarecimiento.

**SEXTO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.**

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son, los artículos 224.1, párrafo 3º, y artículo 66 c) y d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**SÉPTIMO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**OCTAVO.- Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.**

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

1º) Admitir el recurso de casación 8064/2024, preparado por Cointer Concesiones S.L. (sucesora de Cocheras de Jerez, S.L.U.), contra la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2024 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, que desestimó el recurso de apelación n.º 170/2021.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Determinar si, en aquellos supuestos en los que, como consecuencia de una rectificación de la declaración censal relativa a alguno de los elementos que figuran en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), se ve modificada la cuota mínima municipal que afecta a liquidaciones firmes del IAE, es posible solicitar directamente la devolución del ingreso indebido derivado de esta modificación, sin la obligatoriedad de instar, respecto de las liquidaciones firmes, un procedimiento de revisión de los previstos en el artículo 221.3 de la LGT, todo ello con base en lo dispuesto en el artículo 224.1, párrafo 3º de la LGT.*

**3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 224.1, párrafo 3º, y artículo 66 c) y d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.**

**5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.**

**6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.**

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).